

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de agosto de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por el señor HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. Dicha tutela se radicó con el No. **2021-00424**. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ADMITASE** la Acción de Tutela No. **2021-00424** interpuesta por el señor **HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.468, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

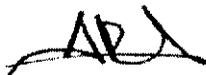
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 130 del 13 de Agosto de 2021*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL No. 2015-891.** Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021. De MARIA INES VALERO contra FIDUAGRARIA S.A. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutada allega solicitud. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

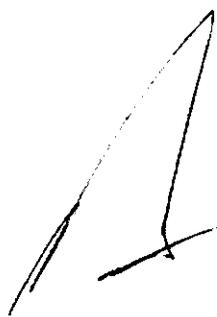
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho se permite manifestar al aquí solicitante, que en auto inmediatamente anterior se explicó de manera clara y concisa de donde surge el saldo que a la fecha de hoy adeuda su poderdante.

Sin más dilaciones, el despacho una vez en firme este proveído, ingresará el proceso al despacho para proceder como en derecho corresponde ante el desacato de la orden emitida, en el sentido del cumplimiento de la sentencia proferida por este operador judicial, objeto de esta ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 130 del 13 de AGOSTO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-585** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA GENERAL, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. La demanda se debió dirigir al ente territorial Bogotá D.C. representado legalmente por la alcaldesa. Por lo tanto se debe ajustar demanda y poder.
2. Del acápite de los hechos:
  - 2.1. EL numeral 4 contiene razonamientos y deducciones que pertenecen a otro acápite de la demanda.
  - 2.2. Los numerales: 3 y 7 están acumulando hechos dentro de los mismos.
3. No se formularon fundamentos y razones de derecho en el respectivo acápite.
4. En el acápite de la clase de proceso se habla de un proceso de "menor cuantía", el cual, no se esta determinando la misma, pues no se hace mención si es de única o primera instancia.
5. Del acápite de las pruebas los numerales: 8 y 9 no están determinando con claridad.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 130 del 13 de agosto de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-555** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor c **CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS GUTIERREZ** y otros dos demandantes contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A Y OTROS**, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.687.023 y Tarjeta Profesional No. 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Se hace necesario aclarar la parte demandante, pues si bien se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra un demandado, también lo es que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto se hace necesario formular la demanda con un solo de los demandantes. Pues de conformidad con cada una de las reclamaciones se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, cargos, además de variaciones en los salarios y pruebas de cada uno de los demandantes determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS** del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por **RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA** y **ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA** contra **DRUMMOND LTD**, de este mismo despacho judicial argumentando:

*"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio*

*humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas"*

**\*\*De lo anteriormente planteado, deberá la parte demandante escoger a solo uno (1) de los demandantes para que se admita la demanda.\*\***

2. No se avizora un acápite de cuantía.
3. Del acápite de los hechos:
  - 3.1 El numeral. 18i, contienen más de un hecho dentro de los mismos sin separar o enumerar que dificultarían el derecho de defensa al responder la demanda.
  - 3.2 Los numerales 103. 104 y 105 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las tres demandadas demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

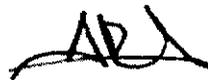
*No 130 del 13 de agosto de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, FUERO SINDICAL No. **2021-351** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor LUIS ALBERTO BOLIVAR OLARTE contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. , informando que dentro del término de ley, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto de fecha 7 de julio de 2021, esto es, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y artículo 112 de la misma obra, es por lo que se **ADMITE** la demanda especial de Fuero Sindical – acción de reintegro, instaurada por el señor LUIS ALBERTO BOLIVAR OLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.289.495 contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada y al sindicato SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRNSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES", a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, indicándoles que deben presentarse a la audiencia pública que se celebrará al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación del último de los demandados, a la hora de las diez (10:30 a.m.) de la mañana. En dicha audiencia se recibirá la contestación de la demanda, se decidirá las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del

litigio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y, de ser posible, se pronunciará el correspondiente fallo.

Para las demandadas practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el literal A del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las demandadas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 130 del 13 de agosto de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, FUERO SINDICAL No. **2020-529** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por CORPORACION DE ACERO CORPACERO SAS contra OSCAR EDUARDO TORRES SOPO y la UNION NACIONAL OBRERA-UNO, la cual fue presentada como mensaje de datos informando que, dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2021, esto es, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y artículo 112 de la misma obra, es por lo que se **ADMITE** la demanda especial de Fuero Sindical – permiso para despedir, instaurada por CORPORACIÓN DE ACERO CORPARCERO S.A.S. contra UNION NACIONAL OBRERA.

En consecuencia, cítese al demandado OSCAR EDUARDO TORRES y la UNIÓN NACIONAL OBRERA antes denominada: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL ACERO: "SINTRA-ACERO", a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, indicándoles que deben presentarse a la audiencia pública que se celebrará al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación del último de los demandados, a la hora de las diez (10:30 a.m.) de la mañana. En dicha audiencia se recibirá la contestación de la demanda, se decidirá las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y, de ser posible, se pronunciará el correspondiente fallo.

Para las demandadas practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el literal A del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las demandadas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 130 del 13 de agosto de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-003** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE contra CARLOS ARMANDO HENANDEZ CASTAÑEDA la cual fue presentada como mensaje de datos, informando que dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto de fecha 21 de julio de 2021, esto es, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y artículo 112 de la misma obra, es por lo que se **ADMITE** la demanda especial de Fuero Sindical – permiso para despedir, instaurada por DROGUERIAS Y FAFRMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. contra CARLOS ARMANDO HERNANDEZ CASTAÑEDA.

En consecuencia, cítese al demandado y al sindicato SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE: "SIFATC", a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, indicándoles que deben presentarse a la audiencia pública que se celebrará al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación del último de los demandados, a la hora de las diez (10:30 a.m.) de la mañana. En dicha audiencia se recibirá la contestación de la demanda, se decidirá las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y, de ser posible, se pronunciará el correspondiente fallo.

Para la demandadas practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el literal A del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las demandadas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 130 del 13 de agosto de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-251** informando que la apoderada de la parte demandada apporto escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto que antecede, esto es, la apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora RAFAEL PARRA CORDOVILLA identificado con cedula de ciudadanía 80.064.404 contra EMPRESA ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA SAS.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10)

días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldaada en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 130 del 13 de Agosto de 2021.*



---

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.